



RESOLUCION DE GERENCIA N° 444-2016-MPH/43.47

Ayacucho,

07 JUN 2016

VISTO:

El Expediente N° 12226 de fecha 11 de mayo de 2016, incoada por la infractora doña PEREZ SANDOVAL GIMNIA VIT,

y;

ANTECEDENTES:

Que, la recurrente es conductora del establecimiento comercial de restaurante, ubicado en la Asociación San Martín de Porres Mz."H" lote 03, fue sancionada con la Resolución de Gerencia N° 287-2016-MPH/43.47 de fecha 13 de abril de 2016, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial, por haber incurrido en la infracción de "reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanción establecida)", con código N° 08-007;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 287-2016-MPH/43.47, argumentando que la cuestionada resolución vulnera sistemáticamente su derecho al debido procedimiento, principio de legalidad, imparcialidad, conducta procedimental, celeridad y el principio de motivación amparado en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política, es así no hay una apreciación adecuada de las pruebas que obran en el expediente, primero la recurrente no ha presentado el descargo contra el Acta de Constatación y Fiscalización N° 1089-2016-MPH de fecha 12 de febrero de 2016 transgrediendo el debido procedimiento; segundo la reincidencia se configura cuando la infractora, habiendo sido sancionada incurre nuevamente en acción u omisión ya sancionada de modificar el giro sin autorización municipal, lo cual es irracional su aplicación debido que el giro es restaurante, acreditando con la licencia de funcionamiento definitiva que cumple todos los requisitos de seguridad y no está prohibido la venta de bebidas alcohólicas como complemento de comida, sin embargo con el acta de constatación y Fiscalización N° 1197-2016-MPH fue sancionada con el código 08-007 supuestamente por reincidencia, a pesar que la ordenanza municipal define claro el concepto, además el local se encontraba sin la asistencia de los clientes en el momento de la intervención, asimismo debe ser evaluado adecuadamente el Acta de Constatación, que le ocasiona un daño moral, vulnerando los numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444, cabe señalar entonces es nula de puro derecho;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el administrado tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, es así el recurrente formula el recurso de consideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; es así en el presente caso la recurrente no adjunta ninguna prueba nueva procesal administrativa que amerite revisar nuevamente el contenido de la Resolución materia de cuestionamiento;

Que, el fiscalizador conjuntamente con el representante del Ministerio Público y el personal de serenazgo, intervienen en el operativo inopinado el local comercial de restaurante "el buen sabor", ubicado en la Asociación San Martín de Porres Mz. "H" lote 03, siendo 18:40 horas, constatando que el local está en pleno funcionamiento a pesar que fue clausurado temporalmente por tres meses, durante la intervención del día 12 de febrero de 2016, levantando el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001089-2016-MPH, por la infracción de modificar el giro por otro giro distinto sin autorización municipal con código 08-006; no solamente a incurrido en la infracción administrativa sino también incurre en la sanción penal por el delito de desobediencia a la autoridad, procediendo levantar el Acta de Constatación Fiscalización N° 001197-2016-MPH, imponiendo la infracción de "reapertura indebida del establecimiento comercial que se encuentra sancionado con clausura temporal" con código 08-007 y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial;

Que, el fiscalizador al momento de intervenir el establecimiento comercial de restaurante que fue modificado para el giro de bar, encontrando en pleno funcionamiento a pesar que fue sancionado con la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento, por la infracción de modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal, configurándose la reincidencia cuando la infractora habiendo sido sancionada anteriormente, incurre nuevamente en acción u omisión ya sancionada a partir de la fecha en que se impuso la sanción de multa y/o medida complementaria inmediata de la clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial, procediendo aplicar la infracción de reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanción establecida), imponiendo la sanción pecuniaria y la medida inmediata complementaria de clausura definitiva del establecimiento, por transgredir el Artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, literal a.2), que establece la clausura definitiva consiste en el cierre permanente de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, aplicando la medida:

- 1.- Cuando no se subsanan las observaciones que dieron origen a la clausura temporal,
- 2.- Cuando se incumpla el mandato de clausura temporal, y
- 3.- Cuando ha sido sancionado por la misma causa con clausura temporal.

Las medidas establecidas deberán ser ejecutadas por los órganos competentes, pudiendo emplear con tal fin los medios físicos y mecánicos que consideren convenientes para clausurar los establecimientos, tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, el tapiado y/o soldado de puertas y ventanas y la ubicación de personal de Serenazgo o Policía Municipal, entre otros, no pudiendo el inmueble ser destinado para el mismo giro o similares que motivó la sanción.



Que, la recurrente realizó la apertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura definitiva, incumpliendo lo dispuesto por la autoridad municipal, tal como constata el fiscalizador al intervenir al establecimiento en mención, levantando el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001197-2016-MPH, estableciendo la infracción de reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura temporal y tapiado, con código 08-007 y la aplicación complementaria inmediata de retención de bienes muebles y la clausura definitiva del establecimiento comercial, la medida mediata es la revocatoria de la licencia de Apertura; inclusive incurriendo en el ilícito penal de desobediencia a la autoridad, prevista en el artículo 368 del código penal, por consiguiente extrakte las copias certificadas de los documentos y remitir a la Unidad de Procuraduría Pública para que interponga la denuncia penal por el presunto delito de desobediencia a la autoridad,

Que, durante la elaboración de la Resolución de sanción se realizó cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 13 del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones administrativas – 2011, siendo los principios de motivación y el debido procedimiento administrativo. El principio de motivación de las resoluciones administrativas, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones administrativas: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso administrativo, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias orgánicas superiores cuando se emplean los recursos impugnatorios pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones administrativas, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración pública. En un primer momento, el deber de justificar las decisiones administrativas se configura como una garantía dentro del proceso que pretende informar a las partes respecto del proceso administrativo o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una resolución respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal administrativa; asimismo, la fundamentación de las resoluciones permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la resolución sancionadora. La jurisprudencia constitucional en algunos de sus fallos trata de realizar una síntesis de la función del deber de motivación de las resoluciones al considerar que: "la doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones administrativas es la explicación detallada que hace la autoridad de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, en ese sentido la resolución sancionadora fue emitida teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad y el principio de debido procedimiento, que durante la intervención al establecimiento comercial de restaurante por modificar el giro para bar, se acreditó que al momento de intervención el local estuvo abierto para el público, inclusive la recurrente en su descargo acepta de estar esperando los clientes, asimismo antes de subsanar las imputaciones realizó la reapertura indebida del local sin el conocimiento de la autoridad municipal, con estos hechos se acredita plenamente que la conductora incurrió en la infracción de reapertura indebida del establecimiento; por otro lado no adjunta las nuevas pruebas procesales administrativas para la nueva revisión del contenido de la resolución de sanción y los actos administrativos solamente pueden quedar nulos cuando trasgrede lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, las siguientes a) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, c) los actos expresados como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, y d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal; es así durante la elaboración de la resolución de sanción no se ha incurrido en ninguna de las infracciones citadas, teniendo un valor jurídico en todos sus extremos;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 287-2016-MPH/43.47, promovida por la infractora doña PEREZ SANDOVAL GIMNIA VIT, continuando con el acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada en el Jr. Prótel N° 470 o en su domicilio procesal en el Jr. Lima N° 148, segundo piso, oficina "B"; así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

*César A. Mendoza Parthija*  
Prof. César A. Mendoza Parthija  
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 08 JUN. 2016  
Oficio Circ. N° 1727-2016-UTD-SG-MPH.  
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines a Ud. remito a Ud. copia  
del original de: RE-444-2016-MPH 165M.

De fecha: 07 JUN. 2016  
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución  
expedida por esta institución.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

09 JUN 2016

Hora: \_\_\_\_\_ Folios: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_ N° Reg: \_\_\_\_\_



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARIA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Salter Córdova  
JEFE